



*****₁.

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 209/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dos de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- La *inspectora*: Ana Claudia Hinojosa Sosa, inspectora adscrita a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Edificaciones*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento del Procedimiento*: Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, Baja California
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de febrero de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como actos impugnados los siguientes:

«ORDEN DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS».

«ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS».

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 088 a 094 (*director*) y de 0102 a 0108 (*inspectora*).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acta de audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.



Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

El *director*, mediante orden número *****², de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, comisionó a la *inspectora* para que se constituyera en predios de la *parte actora*, a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en el dictamen de uso de suelo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, otorgado dentro del expediente *****³.

En esa misma orden determinó que es procedente decretar como medida cautelar el cierre temporal hasta que se dicte resolución definitiva de establecimientos que estén llevando a cabo actividades para las cuales se requiera permiso, autorización, licencia o concesión, sin contar con los mismos; solo en el caso de que la *parte actora* se encontrara incumpliendo alguna de las condicionantes impuestas en el dictamen de uso de suelo referido en el párrafo anterior.

En cumplimiento a dicha orden, la *inspectora* levantó un acta circunstanciada en fecha veinticuatro de enero de



dos mil veintidós; y en la cual hizo constar, sobre la medida cautelar, que procedió a colocar cinta amarilla en el parte frontal del establecimiento, y colocar diez sellos con la leyenda «clausurado», por no cumplir con la condicionante 2 del dictamen de uso de suelo, que por su área de 230 m² debería contar con al menos 15 cajones de estacionamiento.

La legalidad de dichas actuaciones antes descritas que versan sobre la medida cautelar, constituye la materia a dilucidar en la presente controversia, y sobre la cual la suscrita juzgadora habrá de posicionarse en el presente fallo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la *parte actora*.

1.2 El *director* es autoridad incompetente para decretar como medida cautelar el cierre temporal de los predios de la *parte actora*, ante el incumplimiento de condicionantes impuestas en un dictamen de uso de suelo.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que el *director* no tiene atribuciones legales para decretar la medida cautelar que fue impuesta en el predio de la *parte actora*, por presunto incumplimiento de condicionantes impuestas en un dictamen de uso de suelo.



No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia de la autoridad demandada, prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no



quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y en primer término, se considera pertinente mencionar que la orden del *director* de imponerse una medida cautelar y su ejecución por parte de la *inspectora* constituyen, por su naturaleza, actos preventivos o provisionales dictados dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se impone la medida cautelar produce agravios, al impedir que la *parte actora* pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades comerciales dentro de un inmueble.



De tal manera, la orden de decretarse una medida cautelar de cierre temporal de establecimiento y su propia ejecución, sí resultan susceptibles de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional como actos definitivos, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el



Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, el *director* determinó decretar la medida cautelar en el inmueble de la *parte actora*, apoyándose en lo establecido en el artículo **17**, fracción I, inciso b), del *Reglamento del Procedimiento*¹.

Sin embargo, el segundo párrafo del numeral **1** del mismo *Reglamento del Procedimiento*, dispone que en el caso de actos, procedimientos y resoluciones cuya tramitación esté regulada en otras normas legales y sean de la competencia de la Administración Pública Municipal centralizada, **le serán aplicables en forma complementaria todas las disposiciones del citado reglamento que no contradigan dicha regulación**, con excepción de la concurrencia de autoridad que disponen los artículos **19** y

¹ ARTÍCULO 17.- Las autoridades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, tendrán facultades para en forma inmediata ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares, bajo alguno de los principios siguientes:

I.- Cuando se perjudica el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, pudiendo consistir las medidas, entre otras en lo siguiente:

[...]

b) Cierre temporal hasta que se dicte resolución definitiva de establecimientos que estén llevando a cabo actividades para las cuales se requiere permiso, autorización, licencia o concesión, sin contar con los mismos.

Esto es, los preceptos legales contenidos en el *Reglamento del Procedimiento* -como lo es su numeral **17** que refiere a la facultad para ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares- solo pueden resultar aplicables a la materia de edificaciones, y de manera complementaria, cuando no contradigan lo dicho en el *Reglamento de Edificaciones*.

Así pues, para que el *director* estuviere en aptitud de decretar medidas cautelares, es menester que el propio *Reglamento de Edificaciones* prevea en sus preceptos legales que el inspector comisionado, en el desarrollo de la inspección, pueda imponer como medida cautelar la clausura temporal de un inmueble ante el incumplimiento de condicionantes establecidas en un dictamen de uso de suelo; hipótesis que no se encuentra establecida en el *Reglamento de Edificaciones*.

Cabe señalar que únicamente el artículo **328** del *Reglamento de Edificaciones* permite imponer una medida cautelar de suspensión precautoria de obra, cuando exista negativa a permitir el ingreso de inspector a realizar su función, hasta en tanto se le permita el acceso para el cumplimiento de su función.

Por lo tanto, el *Reglamento del Procedimiento* **no** constituye un ordenamiento legal que conceda facultades al *director* para decretar la medida cautelar de cierre temporal de un inmueble, cuando en la diligencia de inspección se observa que el visitado incumple con condicionantes impuestas en un dictamen de uso de suelo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se considera



oportuno mencionar la medida cautelar de cierre temporal de establecimientos, que alude el numeral **17**, fracción I, inciso b), del *Reglamento del Procedimiento*, solo es aplicable cuando se llevan a cabo actividades sin contar con permiso, autorización, licencia o concesión. En el caso de la *parte actora*, no se afirma en la orden impugnada que no contara con dictamen de uso de suelo para llevar a cabo sus actividades dentro del predio inspeccionado.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, porque el *director* carece de atribuciones legales para decretar como medida cautelar el cierre temporal del inmueble de la *parte actora*, cuando en visita de inspección se encontrara que incumple con condicionantes impuestas en el dictamen de uso de suelo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nula el acta de inspección impugnada, en cuanto a la ejecución de la mencionada medida cautelar, toda vez que se deriva de un acto que se encuentra viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos



frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la orden número *****₂, emitida por el *director* en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós; en la parte relativa a decretar como medida cautelar el cierre temporal hasta que se



dicte resolución definitiva, del inmueble de la *parte actora* que en esa misma orden se describe.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada levantada por la *inspectora* en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós; solo en la parte que hace constar que procede a colocar cinta amarilla en el parte frontal del establecimiento de la *parte actora*, y colocar diez sellos con la leyenda «clausurado», por no cumplir con la condicionante 2 del dictamen de uso de suelo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se condena al *director* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

- Deje sin efectos legales los actos descritos en los puntos resolutivos primero y segundo de esta sentencia; y

- Señale que es autoridad incompetente para decretar como medida cautelar el cierre temporal de los predios de la *parte actora*, cuando en visita de inspección se encontrara que incumple con condicionantes impuestas en dictamen de uso de suelo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de orden emitido por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California, en fojas 3 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente administrativo, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **209/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

